



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00143-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IDALITH ORTIZ DE BAUTISTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

- Mediante decisión del 18 de enero de 2018, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

Primero.- Confírmase la providencia proferida el quince de marzo de dos mil dieciséis por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el llamamiento en garantía solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de enero de 2018.

SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente, esto es con el traslado de las excepciones.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el 12 de noviembre de 2019 a las 11:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SRR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00019-00
ACCIONANTE: ALBA DORIS RIOS
ACCIONADOS: NACION – RAMA JUDICIAL*

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2019

Con providencia del 09 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el expediente a este Despacho, para que resolviera sobre la falta de poder de sustitución al momento de sustentar el recurso de apelación contra el fallo del 7 de diciembre de 2016.

Mediante auto del 12 de agosto hogañó, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara al expediente el poder de sustitución conferido al abogado JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ.

Con memorial del 02 de mayo, el apoderado titular YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, manifestó que confirió poder al abogado JAIRO VILLEGAS para que presentara recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, sin embargo, no adjuntó el poder al momento de radicar la sustentación del recurso de apelación, por lo que solicita sea incorporado al expediente y continúe con el trámite del recurso.

A folios 141 y 142 del expediente obra el poder de sustitución conferido al abogado JAIRO VILLEGAS, con fecha de presentación personal del 20 de agosto de 2019.

Para resolver el asunto, debe señalar el Despacho que, aunque con el escrito de sustentación del recurso de apelación no fue aportado el poder de sustitución, el recurso fue *i)* interpuesto en audiencia, *ii)* sustentado dentro del término, *iii)* corresponde a los hechos contentivos de la sentencia; y *iv)* para este momento ha sido aportado el respectivo poder, **con lo que no se afecta el trámite del recurso.**

A esta conclusión se arriba, luego que en un asunto de similares condiciones fácticas, el Despacho inadmitió una demanda por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y al ser subsanada se aportó constancia de conciliación realizada dos años después de interpuesta la demanda, por lo que se decreta su rechazo por falta de requisitos formales, no obstante, al desatarse el recurso de apelación contra esta decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, señaló:

“No obstante, a Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo la en la Sentencia C-029 de 1995, en la que la señala lo siguiente:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, PROCESO 11001333501220140050701 M.P ALBERTO ESPINOZA BOLAÑOS, AUTO DEL 06 DE JULIO DE 2019

«Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la realización de los derechos y solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.»

Así las cosas, si bien en estricto sentido, el referido requisito es previo a la presentación de la demanda como una forma de lograr la conciliación y evitar que la divergencia sea sometida a la jurisdicción contenciosa administrativa, el propósito del mismo, se cumplió a cabalidad, pues se convocó a la entidad demandada a conciliar; y en estos eventos, es que el juez debe ponderar si aplica con excesivo rigorismo la normativa o privilegia lo sustancial a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, como sucede en el presente evento. (Subrayado del Despacho)

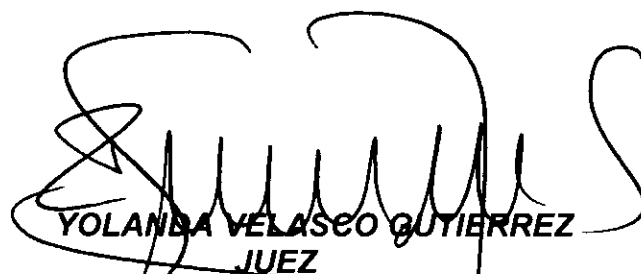
En ese sentido y pese a que la parte actora no agoto previamente la conciliación, si lo hizo en el trámite del proceso, por lo que en aras de dar efectividad al derecho, habrá de revocarse el auto que declaro probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Bajo esta posición jurisprudencial, el Despacho considera que la falta de presentación del poder para interponer el recurso de apelación, se encuentra corregido para este momento.

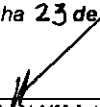
En consecuencia, el Juzgado dispone:

REMITIR, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Despacho del Doctor SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00177-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAURO AJIACO OSORIO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

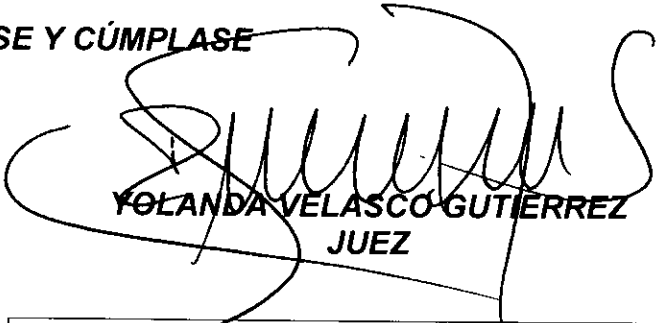
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", por medio de la cual modificó el fallo de primera instancia, ordenando no reliquidar la pensión del actor, ni imponer condena en costas. (Fls 264-278).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

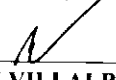

YOLANDA VELASCO-GUTIÉRREZ
JUEZ

111B

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00518-00
ACCIONANTE: DORA MARIA DAZA AVILA
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2019.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 19 de junio de 2019, a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 25 de septiembre de 2018.

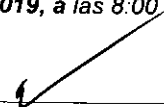
En consecuencia, se dispone:

ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00772-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDEZ MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2019

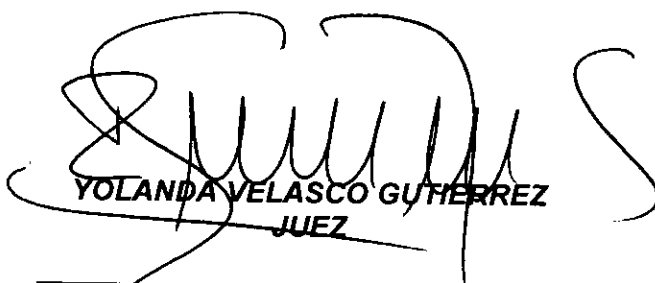
Mediante auto del pasado 12 de agosto de 2019, el Despacho liquidó las costas procesales a favor del demandante, por un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350).

El apoderado de la parte actora repuso la decisión, al considerar que en el sub judice las pretensiones condenatorias ascendían a los CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$137.000.000), por lo que el 2% de costas ordenado en la sentencia de segunda instancia, sobrepasa el valor que estableció el Despacho en el auto recurrido.

Manifiesta, además, que para este momento la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia y no ha liquidado el monto real a cancelar a su poderdante, por lo que solicita al Despacho suspender el trámite de liquidación de costas hasta el 18 de agosto de 2019, fecha en la que se espera haya sido cancelada la sentencia judicial.

Visto lo anterior, y como quiera que el término solicitado por apoderado ha sido sobrepasado, **SE LE REQUIERE PARA ALLEGUE AL PROCESO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, COPIA DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SENTENCIA, REALIZADO POR LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.**

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00101-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2019.

Mediante auto del 12 de agosto de 2019¹, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara al proceso la documentación que acredite la discapacidad física y/o mental del señor ENRIQUE CASTRO PUPO, quien concurre al proceso representado por su señora madre NELLY ESTHER CASTRO.

Atendido el requerimiento efectuado por el Despacho, el apoderado de la parte actora allegó la siguiente documentación²:

- Copia de la junta regional de calificación de invalidez del cesar dictamen 2650 del 09 de marzo de 2012, en la que da cuenta que el señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 68.36 %, al presentar una alteración neurológica y secuelas de fractura de fémur en miembro inferior izquierdo.
- Copia de historia clínica del señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO en la que señala que padece de trastornos epilépticos y constantes, por lo que esta formulado con medicamentos para tratamiento neurológico.

De la documental aportada, advierte el Despacho, que el señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, es una persona mayor de edad, quien al momento de presentación de la demanda fue representado por su madre la señora NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO, quien manifestó que era su representante.

De conformidad con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, es claro que pese a que el señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO presenta una pérdida de capacidad laboral del 68.36 %, no es una persona en estado de incapacidad absoluta o relativa, y al momento de presentación de la demanda no se acreditó que se haya adelantado en su contra un proceso de interdicción que limitara sus derechos de representación y dispusiera el nombramiento de un curador para la defensa de sus intereses, situación que habría facultado a la señora NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO para interponer la demanda en su representación.

¹ Folio 219

² Folios 222 al 279

Por lo anterior el Despacho dispone:

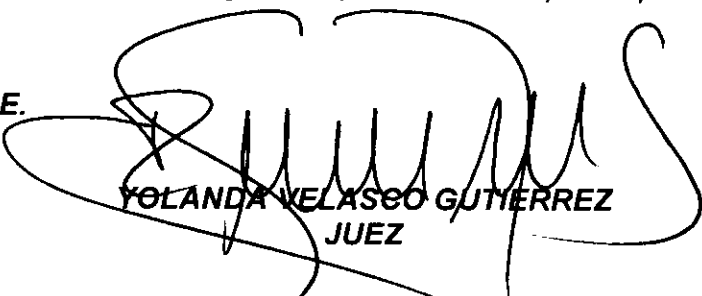
PRIMERO. VINCULAR al proceso al señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO en calidad de litis consorte necesario.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, se pone de presente al señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO la existencia de causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 Ibidem.

TERCERO. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS al señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, para que manifieste si ratifica las actuaciones adelantadas por el abogado CARLOS FOSION ARLANT MINDIOLA, en cuyo caso deberá aportar poder confiriendo facultades para actuar en su nombre y representación en este asunto al citado profesional del derecho.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

111B

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


Fabián Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00115-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTAÑEDA APONTE
DEMANDADO: COLPENSIONES

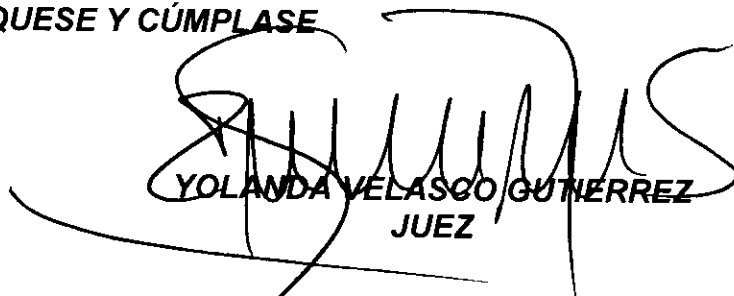
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas. (Fls 147-160).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

111B

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00400-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OBALDO ENRIQUE HERNANDEZ CELIS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

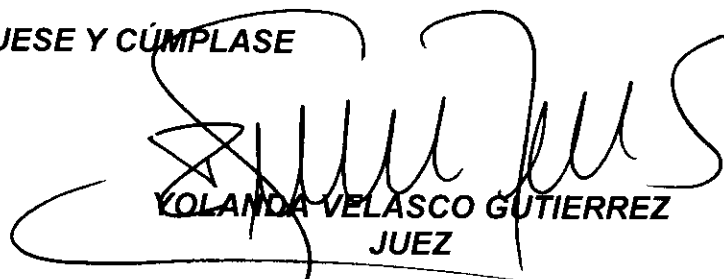
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", por medio de la cual ordenó modificar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, y no imponer condena en costas. (Fls 138-143).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

111B

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



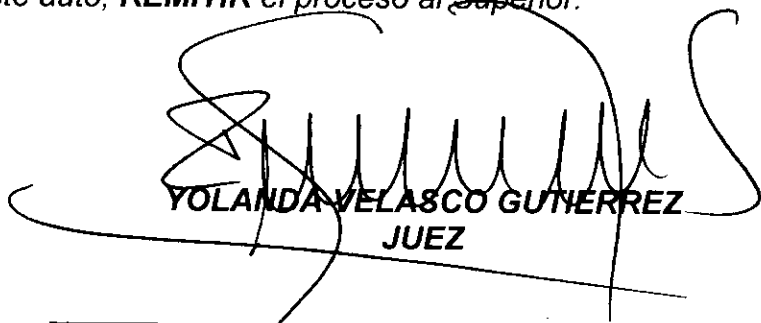
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00038-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES DUQUE DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **11 de septiembre de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

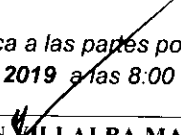

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de octubre de 2019** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335-012-2018-00053-00
CHRISTIAN ANDRÉS OSORIO RINCÓN
MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada de la parte actora a través de memorial radicado el 04 de octubre del presente año solicita que de oficio se ordene la declaración de parte del señor ex capitán CHRISTIAN ANDRÉS OSORIO RINCÓN, para que relate los hechos y resuelva al despacho las dudas existentes, teniendo en cuenta que su ausencia podría implicar un escenario donde se realice un análisis parcial de los hechos y de la verdad procesal. Así mismo sustenta su petición en que al ser solicitados en audiencia 4 testimonios de servidores públicos al servicio de la Policía Nacional, se podría generar un desbalance probatorio en el proceso a favor de la parte demandada (folio 453).

*Tal como lo expone la apoderada, en audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre del año en curso se decretaron de oficio los testimonios de YINETH PAOLA GOMEZ DÍAZ, CARLOS MARIO BUITRAGO ARIAS, FREDY OCTAVIO MORALES LEON y JESUS DAVID VARGAS VASQUEZ; no obstante este Despacho **DESISTIRÁ DE ESTOS TESTIMONIOS**, sin perjuicio de que al estudiar el proceso para fallo encuentre necesario su práctica en caso de duda o insuficiencia probatoria que impida una clara convicción.*

*De igual forma se **DENEGARÁ LA PRÁCTICA DE LA DECLARACIÓN DE PARTE** solicitada por la parte demandante, bajo los mismos argumentos esbozados anteriormente.*

En consecuencia en la audiencia de práctica de pruebas y testimonios a realizarse el día 05 de noviembre de 2019 solamente serán recepcionados los solicitados en la reforma de la demanda por la parte actora: LIDA XIOMARA OSORIO SANCHEZ y LUZ MARCELA OSORIO RINCÓN.

NOTIFÍQUESE

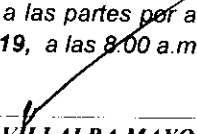
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.*



**FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00054-00
ACCIONANTE: LUZ YANETH CASTRO CAMARGO
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y **sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...)"*

En el caso sub examine, la providencia fue notificada en ESTRADOS el día 10 de septiembre de 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 25 de septiembre (teniendo en cuenta que el día 12 de septiembre hubo cierre de la sede judicial CAN y ese día no corrieron términos) sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación y tener por ejecutoriada la sentencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandante en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2019 emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia.

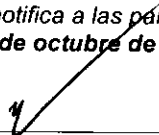
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

firmado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.



Fabián Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2018-00078-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JAIME ENRIQUE FLORIAN GOMEZ

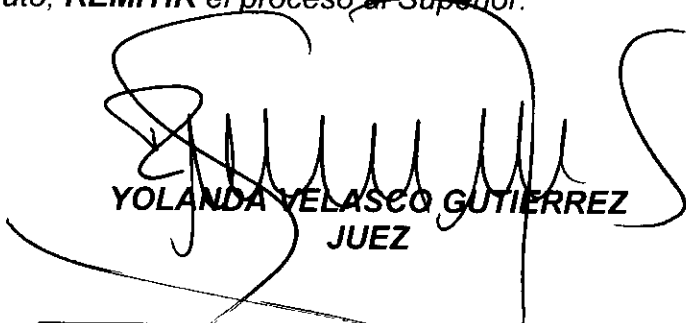
DEMANDADO:

COLPENSIONES

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **11 de septiembre de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando P.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de octubre de 2019** a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2018-00124-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

AMPARO LOPEZ DE ORDOÑEZ

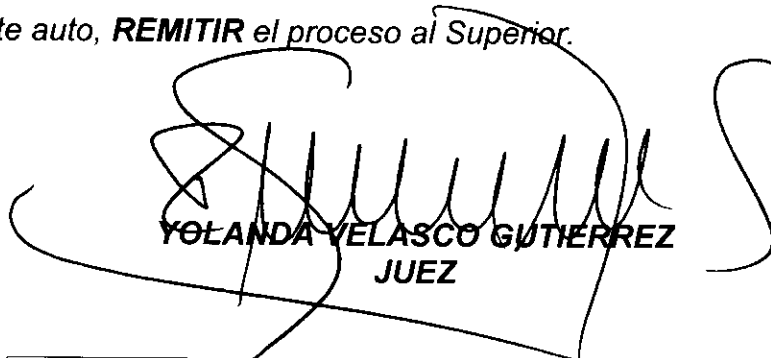
DEMANDADO:

**NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **11 de septiembre de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando P.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

**El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
23 octubre de 2019 a las 8:00 a.m.**


FABIAN VILLALBA MAYORGA

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00147-00
ACCIONANTE: FLOR ALBA VISCAYA SANCHEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

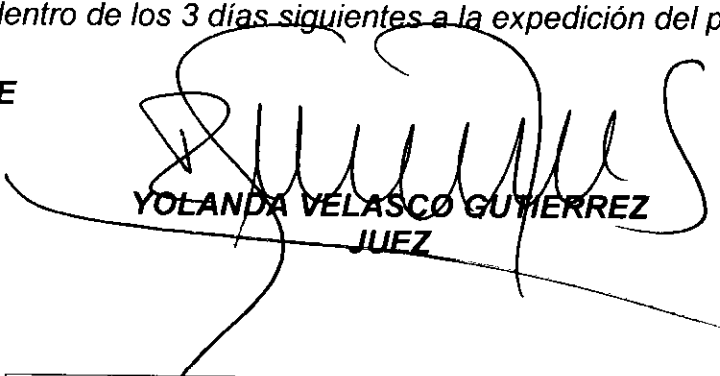
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIRÁ** la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. **PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, discriminando cada factor con su respectiva liquidación.

De igual forma se **REMITIRÁ OFICIO** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que en **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** allegue al expediente el último lugar de servicios del señor JAIRO MANUEL CARVAJAL PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.159.621 de Bogotá. El oficio será tramitado por la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la expedición del presente auto.

NOTIFÍQUESE

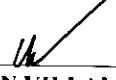

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Forasteo

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00288-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADOS: MARGOTH ESTHER DE LA HOZ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Recuento procesal

En fecha 20 de septiembre de 2018 el Juzgado profirió auto de inadmisión mediante el cual se requería a la parte demandante aportar certificación del último lugar de servicios de la causante señora PUPO DE LA HOZ RAMONA (folio 23).

Para dar respuesta al anterior requerimiento COLPENSIONES anexó historia laboral de la señora MARGOTH ESTHER DE LA HOZ PUPO, sin embargo esto no correspondía con lo solicitado, razón por la cual mediante auto de 06 de noviembre de 2018 se requirió nuevamente a la entidad demandante para que allegara el último lugar de servicios de la causante (folio 38).

Una vez allegado el formato de resumen de semanas cotizadas requerido se estableció que laboró exclusivamente para confecciones Vanytor, razón que conllevó a remitir el proceso a la jurisdicción laboral (folio 50). El juzgado treinta y ocho laboral del Circuito de Bogotá declaró que carecía de jurisdicción y suscitó el conflicto negativo de competencias (folio 53).

El Consejo Superior de la Judicatura mediante auto de 14 de agosto del año en curso dirimió el conflicto señalando que el conocimiento del presente asunto correspondía a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual este Despacho procede a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda

2. Pretensiones de la demanda

La entidad demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución GNR 38677 de 02 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el auxilio funerario reconocido mediante esta resolución no se encuentra ajustado a derecho.

3. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación,

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

*Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2º de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.*

5. Caducidad en el presente caso

El artículo 96 del CPACA estableció que la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revive términos legales para demandar el acto:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

De acuerdo a lo anterior y una vez analizado el expediente en el presente asunto se observa que no se allega al expediente la solicitud ni el acta de conciliación, que suspendería el término de caducidad.

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

En consecuencia se establece que entre la expedición del acto administrativo demandado de (02 de febrero de 2017) y la presentación de la demanda (01 de junio de 2018) trascurrieron más 15 meses, superando con ello el término de caducidad de 4 meses.

6. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda que se formule con pretensiones relativa a la nulidad con restablecimiento del derecho:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

De igual forma el artículo 97 del CPACA dispone que si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En el presente asunto tal como quedó expuesto, se pretende la nulidad del acto mediante el cual se reconoció auxilio funerario por cuanto no se encuentra ajustado a derecho; sin embargo, no se estableció que la resolución demandada hubiera sido expedida por medios ilegales o fraudulentos luego la entidad demandada debió acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de radicar demanda en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo el Despacho resalta que lo pretendido a pesar de que va encaminado a un conflicto derivado de la muerte, no corresponde a una prestación periódica, por el contrario constituye un derecho de contenido patrimonial renunciable, pues se cuestiona un mayor valor pagado por concepto de auxilio funerario, lo que lo convierte en un derecho incierto y discutible susceptible de ser conciliado.

Así las cosas, este Despacho ordenará el rechazo de la demanda por caducidad y falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

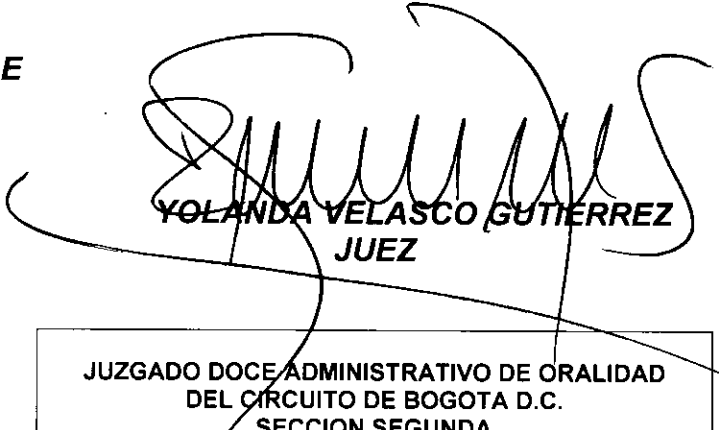
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo establecido en la providencia de catorce (14) de agosto del presente año mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (folios 16 a 26 cuaderno 2).

SEGUNDO. RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD Y POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00317-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM CRUZ DE OLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

1. ANTECEDENTES

- Mediante decisión del 5 de agosto de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.-Sección Segunda, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, solicitado por la parte ejecutante, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al juzgado de origen proceder a estudiar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES

- En la parte considerativa de la providencia del superior, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago, se expresó lo siguiente:

... Corolario de lo expuesto hasta el momento, esta Corporación no comparte la postura del a quo, pues no ha de establecerse mayores obstáculos a los ciudadanos para acceder a la jurisdicción con el fin de hacer valer sus derechos, atendiendo que en igual forma la Rama Judicial cuenta, para estos eventos, con una Oficina de Apoyo la cual permite establecer contablemente y en debida forma –como última ratio y con el fin de velar por los intereses del Estado-, los créditos que se pretenden ejecutar.

Ahora bien, diferente es la situación que en los determinados casos en concreto, una vez superado el aspecto procesal, que quienes acudan a la jurisdicción tengan o no el derecho sustancial, circunstancias que solo puede determinarse una vez se haya dado el correspondiente estudio de fondo.

Por todo lo descrito anteriormente, la Sala considera que le cabe razón al recurrente, por lo tanto, se **REVOCARÁ** el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, con fecha de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que negó librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos allí expuestos y, se ordenará al juez en primera instancia que proceda a realizar un estudio amplio, el cual no debe estar reducido a no permitir la continuación del proceso por meros aspectos

formales, los cuales son superficiales, atentan contra los derechos sustanciales y que además pueden ser fácilmente superados, con las excepciones del caso, esto es, de los requisitos de orden público dados por la ley y que no pueden ser simple y llanamente dejados de lado. De esta forma, una vez superado el análisis procesal el a quo proceda a analizar de fondo las pretensiones de la demanda ejecutiva.”

- De conformidad con lo anterior, el Despacho revisará los requisitos del título ejecutivo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

2.1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

- a. **Copia de las sentencias** del 7 de septiembre de 2010 y del 18 de agosto de 2011 proferidas por este Despacho y por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4-21, 23-31).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedaron en firme a partir del 25 de octubre de 2011 (fl. 3).
- c. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada en la entidad ejecutada el 19 de abril de 2012 (fls. 41-43).
- d. **Acto de cumplimiento** Resolución 0226 del 1 de febrero de 2013 (fls. 33-39).
- e. **Certificado de pago** de la sentencia (fls. 44, 61-62).

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo como a continuación se expone.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 26 de abril de 2013.

2.2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 26 de abril de 2013, por lo que la acción caducaría el 27 de abril de 2018, como la demanda se presentó el 24 de abril de 2018, se concluye que no operó la caducidad del medio de control.

2.3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por lo siguiente:

- Para que se reajuste la mesadas pensional en \$1.544.714, pues no se promediaron en debida forma los factores salariales.
- Por \$1.929.644, equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas y las pagadas, desde el 12 de octubre de 2005 hasta el 30 de mayo de 2013, fecha anterior al pago.
- Por \$285.645 correspondiente a la diferencia entre la indexación dispuesta en la sentencia y la pagada por la entidad, desde la fecha de estatus pensional hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por \$9.209.095 correspondientes a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia y los pagados, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de mayo de 2013, fecha anterior al pago.

De lo anterior, se tiene que la actora pretende el pago de la diferencia entre la mesada pensional pagada y la que, a su juicio, debió corresponder según la orden del juzgado, y a partir de ese reajuste las diferencias causadas en la indexación y los intereses moratorios.

Para determinar la existencia de las acreencias anterior, el Despacho deberá verificar si la entidad, en el acto de cumplimiento de la sentencia, promedio en forma correcta los factores salariales que se ordenaron incluir para hallar el IBL, y así calcular las diferencias que la parte actora aduce como pendientes de pago.

2.4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias del 7 de septiembre de 2010 y el 28 de agosto de 2011 en las que se ordenó:

TERCERO. ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 990 de 28 de abril de 2006 a la señora LUZ MYRIAM CRUZ DE OLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.508.574 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, es, lo percibido entre el 13 de octubre de 2004 y 12 de octubre de 2005, incluyendo primas de vacaciones y navidad, debidamente certificadas como consta a folios 61 del expediente, efectiva a partir del 13 de octubre de 2005.

CUARTO. CONDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la señora LUZ MYRIAM CRUZ DE OLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.508.574 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que la parte demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión

En cumplimiento de lo anterior la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió la Resolución

0226 del 1 de febrero de 2013, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados aumentando la cuantía de la mesada pensional a \$1.538.543, efectiva a partir del 13 de octubre de 2005.

2.4.1. Cálculo del ingreso base de liquidación

Como quiera que en el expediente no obra el certificado de salarios del último año de servicios, en este momento procesal no será posible revisar el ingreso base de liquidación, sin embargo se requerirá a la parte ejecutada para que aporte el certificado de salarios y así poder determinar si se cumplió la orden judicial o no.

2.4.2. Capital

Para el cálculo del capital se debe determinar si se causaron diferencias entre la mesada reliquidada y la orden del Despacho, y si en consecuencia de ellos se pagaron menores valores por concepto de indexación e intereses. Así, para liquidar los intereses moratorios, el Despacho aplicará el monto del capital neto, indexado y fijo, correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud. Sin embargo, como en el presente proceso no obra la hoja de liquidación detallada del pago de la sentencia en este momento procesal no es posible realizar este cálculo, razón por la cual se requerirá a la entidad ejecutada para que aporte esta documental, máxime si se tiene en cuenta que la misma fue solicitada, mediante derecho de petición, por la parte ejecutante y no ha sido entregada.

2.4.3. Período de liquidación

De conformidad con lo solicitado en la demanda, y toda vez que en este momento no es posible determinar la obligación, el Despacho librará mandamiento de pago de acuerdo a las fechas indicadas en la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 5 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas:

- El valor de la diferencia entre la mesada pensional reliquidada y la ordenada en las sentencias objeto de ejecución, desde la fecha de efectividad de la pensión y la ejecutoria de la sentencia.
- Por la diferencia entre la indexación pagada y la realmente causada, desde la fecha de efectividad de la pensión hasta el mes anterior al pago de la sentencia.

- Por la diferencia entre los intereses moratorios pagados y los realmente causados, desde la fecha de efectividad de la pensión hasta el mes anterior al pago de la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **Ministro de Educación** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

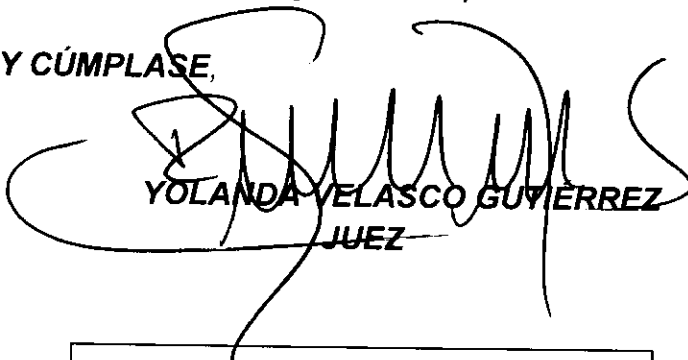
CUARTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

QUINTO: Una vez cumplida la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que aporte el certificado de salarios del último año de servicios de la actora y la liquidación detallada de pago de la sentencia objeto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--

5



47

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Juez Ad-hoc Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00598-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., 22 OCT. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 3), la cuantía (fls. 38 vto.) y la naturaleza del asunto, pues se pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y su incidencia en la liquidación de las demás prestaciones.

Acto acusado: Resolución 6728 del 28 de agosto de 2017.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Director Ejecutivo de Administración Judicial
- Agente del Ministerio Público
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los

respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
JUEZ AD-HOC

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 de Octubre 19</u> a las 8:00 a.m.  FABIÁN V. CALBA MAYORGA Secretaria



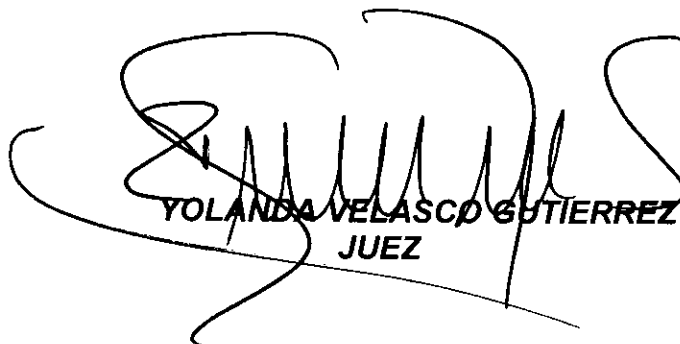
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00605-00
ACCIONANTE: DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

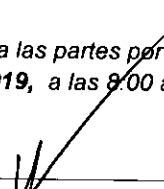
Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2019.

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte accionante para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 06 de marzo de 2019, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA AYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Juez Ad-hoc Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00070-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CUADROS PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., 22 OCT. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 35), la cuantía (fls. 17) y la naturaleza del asunto, pues se pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y su incidencia en la liquidación de las demás prestaciones.

El Despacho observa que en el libelo introductorio no se individualizó la pretensión de anulación del acto administrativo visible a folio 27 del plenario identificado como Resolución N° 23023 del 21 de septiembre de 2018 mediante la cual la Subdirección de Talento Humano de la entidad demandada resolvió el recurso de apelación en la vía administrativa. No obstante y en aplicación al principio de eficacia contenido en el numeral 11 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a la segunda parte del inciso primero del artículo 163 ibídem que versa: "... Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.", téngase entonces para todos los efectos procesales en lo sucesivo que el acto mencionado se incorpora a las pretensiones de nulidad de la demanda, para la declaración que a futuro corresponda.

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda visible a folios 33 y 34, téngase por corregidos los defectos anotados en auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 32).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por LILIANA PATRICIA CUADROS PERDOMO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Fiscal General de la Nación
- Agente del Ministerio Público
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

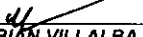
SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTE
JUEZ AD-HOC

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23/05/2019 a las 8:00 a.m.	
 FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria	



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00085-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA TULIA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

- Por auto del 8 de octubre de 2019 se rechazó la demandan presentada por Rosalba Ontibon Torres, Gilma Cecilia Flórez, Yolanda Blanco, Aida Lucía Ávila, Hilda Mercedes Garzón y Dora Nelcy Caro Duarte.

- El 11 de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, el cual deberá concederse en el efecto suspensivo.

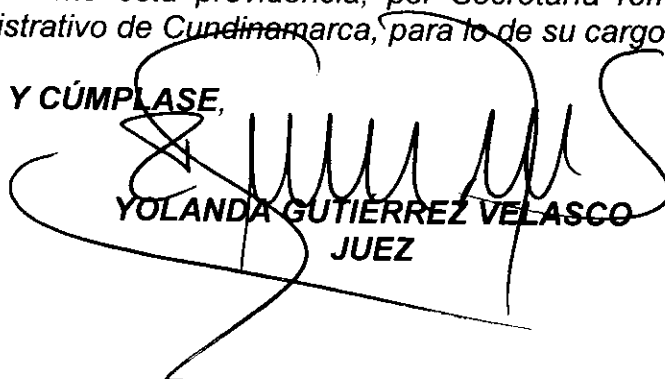
Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA GUTIERREZ VELASCO
JUEZ

SRR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
 FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00091-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIONADA: MARTHA LUCIA BOHORQUEZ PATARROYO

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2019.

Mediante auto del 17 de junio de 2019, el Despacho dispuso declarar la falta de jurisdicción y remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Encontrándose dentro del término, obra escrito en el que el abogado ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, presenta recurso de reposición, argumentando que el presente asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos.

Puesto el Despacho en la tarea de resolver el recurso de reposición, advierte lo siguiente:

1. La Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, señora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, confirió poder especial al abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ para interponer demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra la señora MARTHA LUCIA BOHORQUEZ PATARROYO. (fl 25)
2. El abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ sustituyo poder a JORGE LUIS HERRERA VILLALOBOS. (fl 29)
3. La demanda fue interpuesta por el abogado JORGE LUIS HERREA VILLALOBOS. (fl 1 al 24),
4. El recurso de reposición fue interpuesto por el abogado ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, quien no aporó poder de sustitución en el asunto por parte de JORGE LUIS HERREA VILLALOBOS en calidad de apoderado sustituto, ni de JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ abogado principal.
5. El abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ presentó renuncia al poder (Fl 44)

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a dar trámite al recurso de reposición contra el auto que decreta la falta de jurisdicción, se requiere a la entidad **COLPENSIONES**, para que allegue el respectivo poder en el que faculta al abogado ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, para asumir su representación y defensa.

Para tal efecto, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS**, una vez quede en firme la presente providencia.

De otra parte, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, así como también,

reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO para actuar como apoderada de la entidad COLPENSIONES, de conformidad al poder general aportado el 5 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00144- 00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADA: IRENE LOMBANA GUZMAN.

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2018.

Con providencia del 17 de junio de 2019 se inadmitió la demanda advirtiéndose las siguientes irregularidades:

1. No se aportaron copias de los actos demandados.
2. No se informó cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la demandada.
3. Certificar la entidad a la que estuvo vinculada la demandada al momento en que el ISS, efectuó el reconocimiento pensional y su tipo de vinculación.

Mediante escrito del día 28 del mismo mes y anualidad, el apoderado de COLPENSIONES presentó subsanación a la demanda, allegando copia de los actos demandados, y certificación en la que se aprecia que el último empleador de la demandada fue el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no obstante, respecto del último lugar o ubicación geográfica donde laboró la demandante, la entidad solicitó oficiar al SENA para obtener esta información.

Al respecto debe señalar el Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, la certificación de la última ubicación geográfica en que laboró la demandante, es una prueba que debió ser arribada junto con la demanda para efectos de determinar la competencia por el factor territorial; no obstante, en aras de impartir celeridad en este asunto, se librará el respectivo oficio dirigido al SENA solicitando dicha constancia.

En firme esta providencia, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes el apoderado de COLPENSIONES deberá retirar el oficio elaborado por Secretaría del Juzgado, radicarlo ante el SENA, y anexar constancia al expediente del trámite realizado.

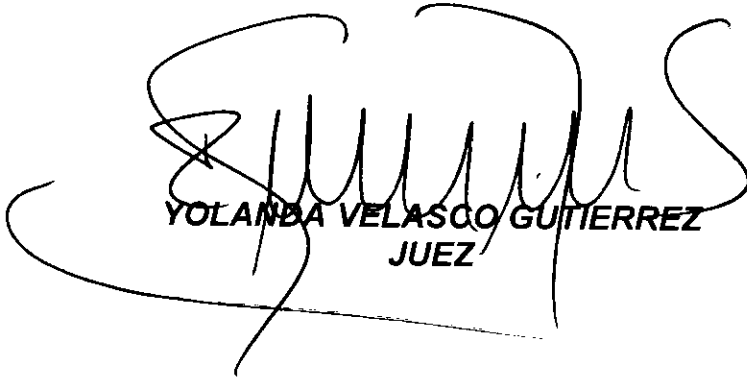
Se concede el término de **DIEZ DIAS al SENA** para aportar la documental solicitada una vez conozca del requerimiento.

De otra parte, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ¹, así como también, reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO

¹ Folio 55

para actuar como apoderada de la entidad COLPENSIONES, de conformidad al poder general aportado el 5 de septiembre de 2019².

NOTIFÍQUESE.



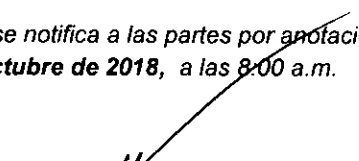
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB
735

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA
Secretario

² Folio 65



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00345-00
ACCIONANTE: JOSE RICARDO SANCHEZ
ACCIONADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES -FONCEP.*

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 25), y la cuantía (fl 04), pues se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución SPE No 0814 del 14 de junio de 2017 (fl 44), y el objeto es la indexación de la primera mesada pensional.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE RICARDO SANCHEZ** en contra del **FONCEP**.
- 1. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 1.1. Al Director del FONCEP
 - 1.2 Agente del Ministerio Público.
 - 1.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
- 2. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

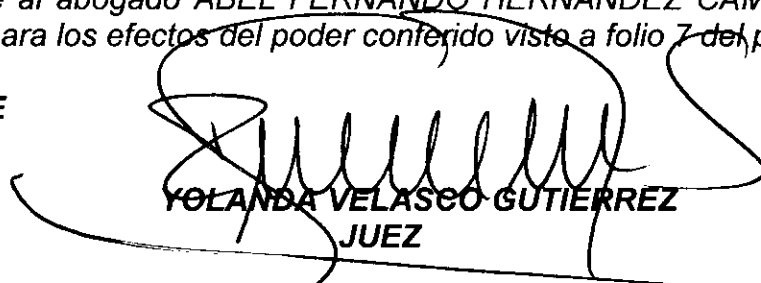
4. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitirá a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE

HT


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO POCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00358-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO RUDA TEQUIA

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

El Despacho estudiará el acuerdo de conciliación celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JOSÉ GUSTAVO RUDA TEQUIA** ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial, a través de apoderado judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones, y si la conciliación fuere parcial el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ella. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (fl. 8).
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que se solicita el pago de diferencias prestacionales por inclusión de la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto la respuesta a la petición formulada a la entidad el 5 de febrero de 2019, se obtuvo el 12 de febrero del mismo año y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se radicó el 31 de mayo siguiente, el termino de caducidad de cuatro meses que estipula el artículo 164 del CPACA se encuentra satisfecho, toda vez que el término de presentación de la eventual demanda finalizaba el 12 de junio de 2019.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El 31 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fls. 1-6).

El 6 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa, se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció pagar un valor total de \$5.619.246. La parte convocante aceptó la propuesta a través de su apoderado (fls. 29-30).

2.1. Existencia de la Obligación

El Despacho realizará un recuento sobre el origen de la Reserva Especial de Ahorro, su inclusión en la liquidación de las primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de determinar si hace parte del salario para finalmente aplicarlo al caso concreto del convocado.

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

Esta judicatura comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997² estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos la Reserva Especial del Ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ definió la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados, aclarando que sin importar que la entidad cancele su asignación básica y Corporanónimas el 65% de esa suma, lo cierto es que la asignación mensual está constituida por el total reconocido por ambos organismos:

"...es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. (...)

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior, también precisó que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus afiliados, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

“Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.”

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en liquidación de otros factores

En relación con el reconocimiento de la reserva especial del ahorro la liquidación de los diferentes factores que devengan los empleados de las Superintendencias, existen también pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ que se ajusta a la tesis según la cual hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto**, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante”.

El artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 establece la **prima de actividad** así:

“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corpoanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”

En cuanto a la **bonificación por recreación** el Decreto 330 de 2018⁶ establece que:

“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C.

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

Finalmente, la **prima por dependientes** prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, consiste en:

“Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca legitiman el acuerdo en estudio, en el sentido de considerar que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación.

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, el Despacho encuentra que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

JOSÉ GUSTAVO RUDA TEQUIA CC. 1061.437	
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 2 de febrero de 1999 a la fecha Cargo Desempeñado: Técnico Administrativo 3124-11 (fl. 2 vto)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 5 de febrero de 2019. Rad 19-031222 (fl. 13). - El 13 de febrero de 209, el señor José Gustavo comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (fl. 16). -El 30 de abril de 2019 el señor José Gustavo Ruda aceptó los valores anunciados en la liquidación (fl. 19).	RESPUESTA DE LA ENTIDAD -Correo electrónico de 12 de febrero de 2019, en el que se propuso fórmula conciliatoria (fls. 14-15) -El 4 de abril la entidad remite al señor Ruda la liquidación de la conciliación (fls. 17-18).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 31 de mayo de 2019 Fecha de Audiencia: 6 de agosto de 2019 (fls. 29-30)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN 9 de agosto de 2019 (fl. 31)	

De la liquidación elaborada por la entidad:

- a. La asignación básica devengada por el convocante para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 certificado por la entidad el 01 de abril de 2019 (fl. 21) corresponde a:

Año	Asignación
2016	1.490.437

2017	1.591.042
2018	1.672.027
2019	1.672.027

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el señor José Ruda.
- c. De conformidad con la liquidación presentada en el trámite de conciliación, se tiene que al señor Ruda Tequía se le concedieron vacaciones así: 13 de abril de 2016, 06 de julio de 2017 y 7 de junio de 2018 (fechas de los actos administrativos).
- d. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
2016	1.490.437	968.784	(968.784÷30x2) 64.586
2017	1.591.042	1.034.177	(1.034.177÷30x2) 68.945
2018	1.672.027	1.086.818	(1.086.818÷30x2) 72.455
TOTAL A PAGAR			\$205.986

- e. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2016	1.490.437	968.784	(968.784÷30x15) 484.392
2017	1.591.042	1.034.177	(1.034.177÷30x15) 517.089
2018	1.672.027	1.086.818	(1.086.818÷30x15) 543.409
TOTAL A PAGAR			\$1.544.890

- f. La **prima por dependientes** equivale al 15% de la asignación básica sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	TOTAL DÍAS LABORADOS	PRIMA DE DEPENDIENTES
2017	1.591.042	1.034.177	333 ⁷	$\left(\frac{1.034.177 * 15\%}{30}\right) * 333$ = 1.721.905
2018	1.672.027	1.086.818	360	$\left(\frac{1.086.818 * 15\%}{30}\right) * 360$ = 1.956.272

⁷ Mediante Resolución 63518 de 2017 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la prima por dependientes, por el período comprendido entre el 27 de enero de 2014 al 27 de enero del 2017 (fl. 18).

2019	1.672.027	1.086.818	35	$\left(\frac{1.086.818 * 15\%}{30}\right) * 35$ = 190.193
TOTAL A PAGAR				3.868.370

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la conciliación prejudicial es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación versa sobre lo devengado en los años 2016, 2017, 2018, 2019, conforme lo solicitado por la actora, razón por la cual no hay lugar a declarar prescripción.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y que la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria (fls. 29-30).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación, pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor JOSÉ GUSTAVO RUDA TEQUIA **en cuantía total de cinco millones seiscientos diecinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$5.619.246), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.**

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁸ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

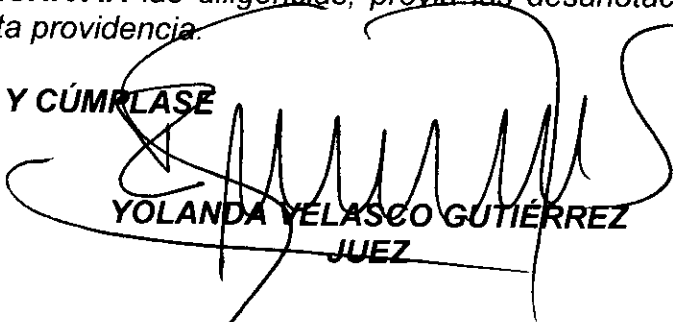
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación E-2019-323185 celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de agosto de 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JOSÉ GUSTAVO RUDA TEQUIA** a través de apoderado, en cuantía **DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.619.246)** por concepto de las diferencias en la prima de actividad y bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
 FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-000388-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULMA CLARITZA GALEANO ALVAREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.

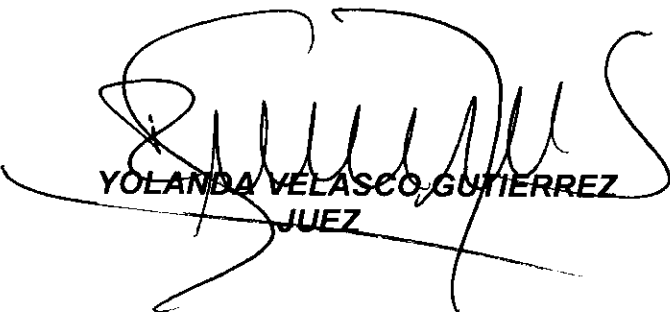
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2019

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de BARRANQUILLA - ATLANTICO, en razón a lo siguiente:

- De acuerdo a la certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad Militar (visible a folio 49), la señora ZULMA CLARITZA GALEANO ALVAREZ se desempeñó en el cargo de SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR, Código 2-2 Grado 14, sin especificar a qué dependencia y ubicación geográfica correspondió el último lugar de prestación de servicios.
- Por lo anterior, el 18 de octubre de 2019, el Despacho se comunicó al número telefónico 3238555 extensión 1169 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, para validar la certificación y esclarecer cuál fue la ubicación geográfica del último lugar de prestación de servicios de la señora GALEANO, siendo informado que correspondió a la ciudad de BARRANQUILLA.
- La ubicación del último lugar de prestación de servicios de la demandante se corrobora además con las certificaciones de la EPS FAMISANAR allegadas como pruebas¹, en las que se aprecia i) la orden de incapacidad medica Nro 0006509213 por 18 días, del 21 de agosto al 07 de septiembre de 2018 en IPS de SAMUEL CEBALLOS de la ciudad de BARRANQUILLA; y ii) la orden de incapacidad medica Nro. 0006610850 por 30 días, del 12 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019 en el INSTITUTO DE PSICOTERAPIA LTDA, de la ciudad de BARRANQUILLA.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

HTB

¹Folios 51 al 54

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **23 de octubre de 2019** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00393-00
ACCIONANTE: ADRIANA DEL PILAR FUQUENE CUADRADO
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG**

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16), y la cuantía (fl 7), pues se pretende la nulidad del Acto ficto o presunto causado con la petición del 05 de marzo de 2019, por medio de la cuál la señora FUQUENE CUADRADO, solicitò el reconocimiento y pago de la sancion moratoria por cesantias. (fl 13).

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

De otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADRIANA DEL PILAR FUQUENE CUADRADO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONPREMAG**.
2. **VINCULAR** al **DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**.
3. **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A**
4. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1 Señora Ministra de Educación.
 - 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.

4.3 *Presidente FIDUPREVISORA.*

4.4 *Agente del Ministerio Público.*

4.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

6. CORRER *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES *a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitirá a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

9. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIAN ANDRES MONTOYA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

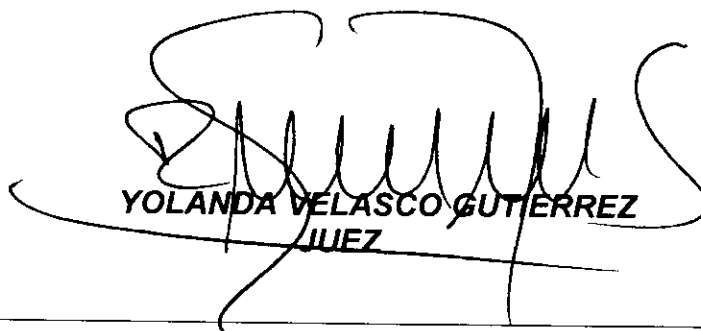
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-000397-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VERENICE VELASQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2019

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo 21 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de ARMENIA - QUINDIO, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del causante el JORGE CORREA correspondió al batallón de ingenieros No 8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS" ubicado en el municipio de Pueblo Tapao - Quindío Armenia, como consta en la certificación obrante a folio 24 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00402-00
ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PARTENINA MIRANDA
ACCIONADOS: COLPENSIONES

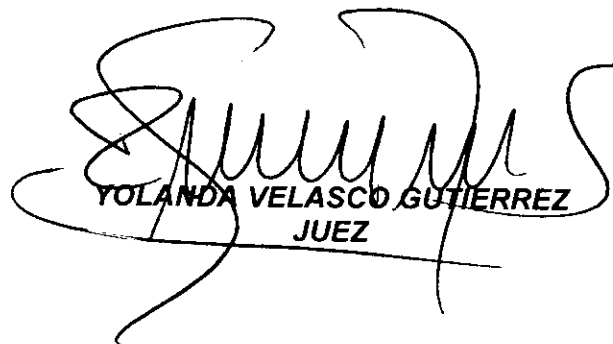
Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2019

El Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia mediante oficio No. 0911 del 29 de agosto de 2019 (folio 62 del plenario), y por reparto el expediente fue asignado a este Despacho el 13 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, **SE INADMITIRÁ** la presente demanda y concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 *Ibídem*, observando lo siguiente:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, su notificación, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
8. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
9. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
10. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

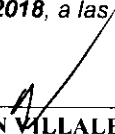

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 23 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00409-00
ACCIONANTE: LADY CAROLINA ACHURY RIOS
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 17), y la cuantía (fl 7), pues se pretende la nulidad del Acto ficto o presunto causado con la petición del 28 de febrero de 2019, por medio de la cuál la señora FUQUENE CUADRADO, solicitò el reconocimiento y pago de la sancion moratoria por cesantias. (fl 13).

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

De otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LADY CAROLINA ACHURY RIOS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONPREMAG**.
2. **VINCULAR** al **DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**.
3. **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A**
4. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1 Señora Ministra de Educación.
 - 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitirá a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

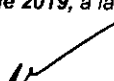
10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIAN ANDRES MONTOYA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--

100



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00416-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HADY PINO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2019

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conjuntamente formulan pretensiones los señores:

1. MARIA HADY PINO MURILLO
2. PEDRO ELIAS BELTRAN ALFONSO
3. SANTOS ELISA BELTRAN ALFONSO
4. GILMA AURORA ABRIL SANCHEZ
5. DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO
6. MARLEN FABIOLA VALOYES CAICEDO
7. ORLANDO ERNESTO BELTRAN CRUZ

Únicamente se realizará el estudio frente a la señora **MARIA HADY PINO MURILLO** y en relación con los demás demandantes se inadmitirá por “indebida acumulación subjetiva de pretensiones”

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.27), la cuantía (fl.08) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto causado con la petición del 06 de marzo de 2019, que negó la suspensión del 12% sobre las mesadas pensionales adicionales de la señora PINO MURILLO.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada la señora MARIA HADY PINO MURILLO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Ministra de Educación Nacional.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitirá a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

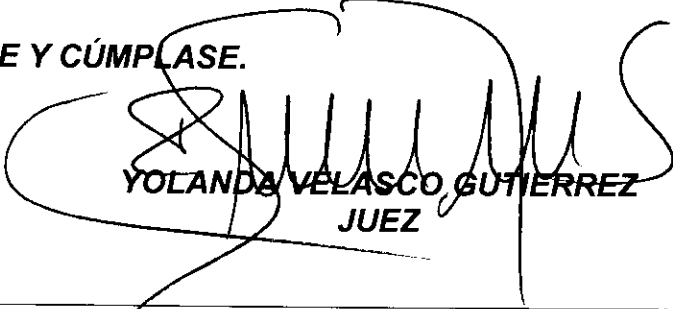
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue un nuevo escrito de demanda de la señora MARIA HADY PINO MURILLO en el cual se excluya de los hechos y las pretensiones a los demás demandantes, con el fin de facilitar su estudio

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **NELLY DIAZ BONILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del expediente.

10. INADMITIR LAS DEMANDAS de PEDRO ELIAS BELTRAN ALFONSO, SANTOS ELISA BELTRAN ALFONSO, GILMA AURORA ABRIL SANCHEZ, DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO, MARLEN FABIOLA VALOYES CAICEDO, Y ORLANDO ERNESTO BELTRAN CRUZ, por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, en consecuencia se ordena que dentro del término de diez días, cada uno de ellos presente la demanda en forma individual. Cumplido dicho requerimiento, se dispondrá OFICIAR POR SECRETARÍA para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado a cada uno y se ingrese al Despacho para su estudio. De conformarse los cuadernos en el plazo indicado se mantendrá el 06 de marzo de 2019 como fecha de radicación de la demanda en los nuevos expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de octubre de 2019** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLABA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

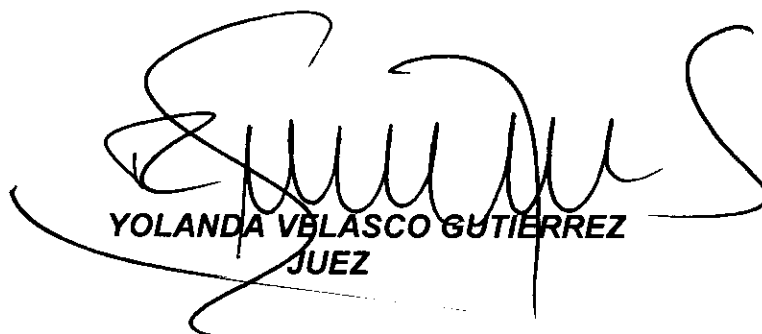
PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00423-00*
ACCIONANTE: *MARTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA*
ACCIONADOS: *COLPENSIONES*

Bogotá, D.C, 22 octubre de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- *El acto administrativo cuya nulidad se reclama, Resolución Nro 2018-13740690 del 27 de diciembre de 2018, proferida por COLPENSIONES, no fue aportado con la demanda, esto de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.*

NOTIFÍQUESE

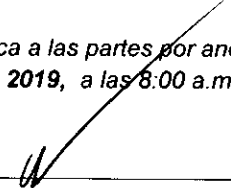

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00431-00
ACCIONANTE: SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 9), y la cuantía (fl 5), pues se pretende la nulidad del Acto ficto o presunto causado con la petición del 08 de febrero de 2019, por medio de la cuál el señor JORGE EDUARDO GUERRERO NIÑO, solicito el reconocimiento y pago de la sancion moratoria por cesantías. (fl 14).

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

De otra parte, se ordenará vincular a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONPREMAG**.
2. **VINCULAR** a la **Gobernacion de Cundinamarca - Secretaria de Educacion**.
3. **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A**
4. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1 Señora Ministra de Educación.
 - 4.2 Gobernador de Cundinamarca.

4.3 *Presidente FIDUPREVISORA.*

4.4 *Agente del Ministerio Público.*

4.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

6. CORRER *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES *a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,* *copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitirá a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*

9. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

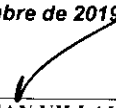
10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
